LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 1 DE MAYO DE 2017.

Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 10 de marzo de 2014.

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 181

QUE CONTIENE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, D E C R E T A:

A N T E C E D E N T E S…

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Hidalgo, regula la educación que imparten el Estado y sus municipios, los organismos descentralizados, órganos desconcentrados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano, el artículo 8° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley General de Educación, las demás leyes y disposiciones federales y locales aplicables.

Esta ley se aplicará a las instituciones públicas y privadas ubicadas en el Estado de Hidalgo, en sus diferentes tipos, niveles y modalidades.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que se refiere la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

ARTÍCULO 2°.- En el Estado de Hidalgo, toda persona tiene derecho a recibir educación de calidad sin distinción de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidad, condición de salud o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, ideología, creencia religiosa, filiación, sexo, situación migratoria, impedimento físico, de salud, estado de gravidez, o cualquiera otra condición personal, económica, política o social, y por tanto, tienen las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Estatal con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación que imparta el Estado deberá desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el respeto a los derechos humanos, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia.

La educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo de las personas y a la transformación de la sociedad; y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a personas que tengan sentido de solidaridad social, igualdad de género y no discriminación.

En consecuencia, no se podrá negar la participación en el proceso de enseñanza y de aprendizaje a personas que presenten padecimientos físicos o mentales, donde el objetivo en estos casos será ayudarlos a alcanzar la plenitud en ambos aspectos.

En el Sistema Educativo Estatal deberá asegurarse la participación activa de todas las personas involucradas en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, docentes, madres y padres de familia o tutores, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7° de la presente ley.

ARTÍCULO 3°.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de las y los educandos, para que su población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación y la presente ley, respetando y favoreciendo el desarrollo de la población hidalguense y de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

ARTÍCULO 4°.- Todas las personas que habiten en el Estado, deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

Es obligación de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen la educación correspondiente a esos niveles.

ARTÍCULO 5°.- La educación que el Estado imparta será:

I. Laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; y

II. Libre de prejuicios y estereotipos de sumisión, sustentada en los principios de equidad, igualdad, libertad y no discriminación.

ARTÍCULO 6°.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a las y los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a las y los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato al alumnado, al pago de contraprestación alguna.

Los recursos que aporten la Federación, el Estado y los Municipios, deberán destinarse exclusivamente a atender las necesidades del servicio educativo.

ARTÍCULO 7°.- La educación que impartan en el Estado de Hidalgo, la Federación, el Estado, sus Municipios, los organismos descentralizados, los órganos desconcentrados, y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral de las personas, para que ejerzan plena y de manera responsable sus capacidades humanas;

II. Favorecer el desarrollo de las facultades para construir conocimientos y aplicarlos en la vida cotidiana, de tal manera que se vincule la enseñanza y el aprendizaje con el entorno social; así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

(REFORMADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2017)

III. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y la soberanía, el aprecio por la historia nacional y estatal, los símbolos patrios, las instituciones nacionales, los derechos humanos, así como la valoración de las tradiciones, riqueza artística, artesanal, especificidades interculturales y pluriétnicas, propiciando la adquisición, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de la cultura universal, nacional y en especial la del patrimonio cultural del Estado;

IV. Promover mediante la enseñanza, el conocimiento de la pluralidad lingüística del Estado, y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas; así como impulsar el desarrollo de la educación indígena, bilingüe e intercultural, proteger y estimular las características lingüísticas e interculturales de cada uno de los diversos grupos étnicos del Estado. Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación básica en su propia lengua y en español;

V. Promover el conocimiento y la práctica de la democracia, como la forma de gobierno y convivencia que permite a todas y todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad; así como promover la práctica de una cultura democrática al interior de la familia;

(REFORMADA, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016)

VI. Promover los valores de justicia, observancia de la ley, igualdad de las personas ante ésta; la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación, propiciando la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquiera de sus manifestaciones, la valoración de la riqueza multicultural y pluriétnica del Estado y de la nación; así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

VII. Orientar la educación hacia el desarrollo de competencias y habilidades para contribuir al desarrollo cognitivo, fortalecer la reflexión sobre la lengua materna y la apertura hacia otras culturas;

VIII. Promover acciones en todos los tipos y modalidades educativas para estimular en las y los estudiantes el aprendizaje significativo. Que aprendan a aprender, aprendan a hacer, a vivir juntos iguales y diferentes, y aprendan a ser;

IX. Promover en todos los tipos, niveles y modalidades de la educación, actitudes tendentes a lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la educación para la paz, la tolerancia y el respeto a la diversidad humana;

X. Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas;

XI. Impulsar y orientar el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en todos los tipos y modalidades educativos, dotando a las y los estudiantes de elementos que contribuyan a comprender y participar en una realidad social de cambios vertiginosos, con base en la disponibilidad presupuestal;

(REFORMADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2017)

XII. Impulsar la creación artística, artesanal y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación y del Estado de Hidalgo;

XIII. Impulsar la enseñanza del idioma extranjero en el que mayoritariamente se difunden los nuevos conocimientos;

XIV. Fomentar la educación en materia de nutrición, hábitos de higiene, resolución no violenta de conflictos, así como estimular la educación física y la práctica del deporte, con una perspectiva incluyente;

XV. Desarrollar actitudes solidarias en las personas y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsables, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana; así como propiciar el rechazo a la violencia de género, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XVI. Promover el conocimiento del contenido de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Hidalgo;

XVII. Promover programas, según los tipos y modalidades educativas, para la prevención de las adicciones, con la finalidad de que las y los estudiantes tomen conciencia de los daños que generan a la salud y al bienestar social y económico de la sociedad en general;

XVIII. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XIX. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;

XX. Fomentar los valores y principios del cooperativismo;

XXI. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en las y los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XXII. Promover y fomentar la lectura, así como la mejora constante de la escritura;

XXIII. Difundir los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos;

XXIV. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de las y los educandos o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo; y

XXV. Eliminar estereotipos establecidos en función del sexo y del género.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016)

XXVI. Incluir, promover y fomentar la Cultura Turística, como instrumento de integración social incorporando las dimensiones sociales, culturales, ambientales y económicas del turismo, orientadas hacia la consolidación de beneficios comunitarios, resaltando la participación de las comunidades según sus propias características locales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 8°.- El criterio que orientará la educación que el Estado, sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados, así como la que los particulares impartan, atenderá en todo momento el interés superior de la niñez, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios; además:

I. Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II. Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, aportando elementos para robustecer en las y los educandos el aprecio a la dignidad de la persona, la integridad de los diversos tipos de familia, la solución no violenta de conflictos, la convicción del interés general de la sociedad, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de raza, religión, grupo, sexo o de orientación sexual e identidad de género;

IV. Contribuirá a evitar toda práctica, conducta, expresión y actitud que conduzca a la discriminación o subordinación de género;

V. Respetará los principios de la comunidad, como forma de vida y razón de ser de los pueblos y comunidades indígenas; y

VI. Será de calidad, entendiéndose por ésta, la congruencia entre los objetivos, procesos y resultados del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

ARTÍCULO 9°.- Además de impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, el Estado promoverá y atenderá -directamente, mediante sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial y superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

ARTÍCULO 10.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados, órganos desconcentrados, y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Constituyen el Sistema Educativo Estatal:

I. Los educandos, educadores, el personal de apoyo y asistencia a la educación, las madres y los padres de familia;

II. Las autoridades educativas;

III. El Servicio Profesional Docente;

IV. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;

V. Las instituciones educativas del Estado, de sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados;

VI. Las instituciones de particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

VII. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;

VIII. La evaluación educativa;

IX. El Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa; y

X. La infraestructura educativa.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal impartirán educación de manera que permita a las y los educandos incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva, que permita a las y los trabajadores estudiar.

ARTÍCULO 11.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente ley, corresponde a la autoridad educativa local y municipal, en los términos que la propia ley establece.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las actuaciones y decisiones que tomen dichas autoridades deberán considerar, primordialmente, el interés superior de la niñez, cuando se trate de la educación que concierna a niñas, niños y adolescentes, las autoridades establecerán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Autoridad Educativa Federal.- A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II. Autoridad Educativa Local.- Al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo;

III. Autoridad Educativa Municipal.- Al Ayuntamiento de cada Municipio;

IV. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.- Al organismo constitucional autónomo previsto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Autoridades Escolares.- Al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

VI. Escuela.- Al plantel en cuyas instalaciones se imparte educación y se establece una comunidad de aprendizaje entre alumnos, alumnas y docentes; es la base orgánica del Sistema Educativo Estatal para la prestación del servicio público de educación;

VII. Organismo Descentralizado.- A la entidad paraestatal con personalidad jurídica y patrimonio propio que imparte educación media superior o educación superior;

VIII. Órgano desconcentrado.- A la entidad jerárquicamente subordinada a la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo, con autonomía administrativa, sin personalidad jurídica ni patrimonio propio, que cuenta con facultades específicas para resolver asuntos en la materia encomendada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IX. Autoridad Educativa.- La Secretaría de Educación Pública de Hidalgo;

Además, se entenderán como sinónimos:

I. Los conceptos de educador, docente, profesor y maestro; y

II. Los conceptos de alumno, educando y estudiante.

CAPÍTULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA

Sección Primera. De las facultades de las autoridades educativas

ARTÍCULO 12.- La autoridad educativa local, tendrá a su cargo la planeación, organización, dirección, coordinación y evaluación de la política educativa y deportiva del Estado.

ARTÍCULO 13.- La autoridad educativa local tiene en exclusiva las atribuciones siguientes:

I. Prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la indígena bilingüe e intercultural, especial, así como la normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

II. Definir, planear, organizar, dirigir, coordinar y evaluar la política educativa y deportiva del Estado, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables;

III. Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que habrán de apoyar la comprensión de la identidad nacional en los planes y programas de estudio para la educación básica, la normal y demás para la formación docente de educación básica, entre otros;

IV. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación docente de educación básica, con respeto al calendario fijado por la autoridad educativa federal;

V. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, y conforme a lo dispuesto por la ley General del Servicio Profesional Docente;

VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal;

VII. Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica en el Estado;

VIII. Coordinar y operar un padrón estatal de estudiantes, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información y gestión educativa. Para estos efectos la autoridad educativa local deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables. La autoridad educativa local deberá implantar y mantener actualizado un Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa, el cual deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del sistema educativo estatal; asimismo, participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa;

IX. Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;

X. Asegurar que el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección, supervisión y apoyo técnico pedagógico, en la educación básica y media superior que impartan el Estado o los municipios, se ajuste a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente; así como sugerir a la autoridad educativa federal las modificaciones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de tales aspectos;

XI. Concertar acciones y establecer convenios con instituciones de educación superior, para que las personas que egresen de ellas presten servicio social en escuelas de las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y regiones habitadas por las comunidades indígenas del Estado;

XII. Establecer programas educativos que promuevan la educación bilingüe e intercultural, y permitan el rescate y el conocimiento de las culturas indígenas del Estado;

XIII. Garantizar que el profesorado de educación indígena que atienda la educación básica en comunidades indígenas hable y escriba la lengua indígena del lugar y conozcan la cultura del pueblo o comunidad en el que se desempeñen;

XIV. Apoyar la formación y acreditación profesional de traductores en lenguas indígenas;

XV. Promover la conservación de las costumbres, tradiciones y expresiones autóctonas; y

XVI. Las demás que con tal carácter establezcan la presente ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.- Además de las atribuciones exclusivas a las que se refiere el artículo anterior, son facultades de la autoridad educativa local:

I. Procurar el fortalecimiento de la educación pública en el Estado;

II. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y V del artículo 13, de acuerdo con las necesidades estatales y regionales;

III. Implantar y vigilar el desarrollo de los planes y programas de estudio que se impartan en los planteles educativos del Estado, en los diferentes tipos, niveles y modalidades; así como apoyar el diseño de innovaciones didácticas que contribuyan a enriquecerlos;

IV. Participar en las actividades tendentes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción VI del artículo 13, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;

VII. Otorgar, negar y revocar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica que impartan los particulares;

VIII. Celebrar acuerdos, convenios y contratos con la Federación, las demás entidades federativas, los municipios del Estado, instituciones autónomas, y particulares, que tengan por objeto contribuir al mejoramiento de la calidad, equidad y pertinencia del servicio educativo que se presta en el Estado de Hidalgo;

IX. Mantener una relación estrecha con los organismos descentralizados e instituciones autónomas, para que sus planes de desarrollo y sus programas de trabajo se integren adecuadamente al Sistema Educativo Estatal;

X. Mantener relación con las instituciones particulares para optimizar su contribución al desarrollo del Estado y de sus servicios educativos;

XI. Establecer esquemas de organización, coordinación y planeación que articulen y potencien las capacidades del Sistema Educativo Estatal, en el cumplimiento de sus fines;

XII. Editar libros y producir materiales de apoyo didáctico, comprendiendo medios apropiados en la lengua indígena, que favorezcan el proceso educativo, distintos a los libros de texto gratuitos;

XIII. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, impulsando el establecimiento de bibliotecas digitales, a fin de apoyar al Sistema Educativo Estatal, la innovación educativa y la investigación científica, tecnológica y humanística; asimismo procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas;

XIV. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa, con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos;

XV. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y fomentar su enseñanza y divulgación;

(REFORMADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2017)

XVI. Fomentar y difundir las actividades artísticas, artesanales, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, con visión incluyente y afirmativa;

XVII. Promover e impulsar en el ámbito de su competencia, las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura, la escritura y el razonamiento lógico matemático, de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable;

XVIII. Emitir certificados de estudios, de acuerdo con la normatividad establecida por la autoridad educativa federal;

XIX. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a las y los educandos;

XX. Asegurar que el trato del profesorado, y demás trabajadores de la educación, hacia las y los estudiantes, corresponda al respeto a los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo, y demás legislación aplicable;

XXI. Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable;

XXII. Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XXIII. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de las y los supervisores escolares. Las acciones de asesoría y acompañamiento serán efectuadas por profesionales en la materia;

XXIV. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad educativa, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director o directora del plantel;

XXV. Instrumentar un sistema accesible a la ciudadanía y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

XXVI. Conceder becas económicas o de exención, así como estímulos, a estudiantes que así lo requieran, de acuerdo con su situación socioeconómica y desempeño académico, dando prioridad a personas procedentes de pueblos y comunidades indígenas del Estado y a quienes provengan de grupos poblacionales en situación de inequidad o vulnerabilidad, en términos de los reglamentos aplicables y la disponibilidad presupuestal;

XXVII. Promover a través de convenios, la incorporación de las y los estudiantes del Estado, a los servicios básicos de salud, para quienes no disfrutan de ellos;

XXVIII. Promover la vinculación de las instituciones educativas con el sector productivo del Estado;

XXIX. Vigilar el estricto cumplimiento por parte de las empresas establecidas en el Estado, de lo ordenado en el apartado A, fracción XII, párrafos tercero y cuarto del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 23 de la Ley General de Educación en cuanto al establecimiento de escuelas, y llevar a cabo la dirección administrativa de los planteles que emanan de dicho cumplimiento;

XXX. Promover la mejora continua de los procesos académicos y administrativos del Sistema Educativo Estatal;

XXXI. Canalizar a la instancia correspondiente, los casos detectados por personal docente y directivo, de estudiantes con problemas de salud física, mental o de violencia escolar en el centro educativo, en su familia o en su comunidad;

XXXII. Vigilar que los alimentos y bebidas comercializados al interior de las escuelas de nivel básico contengan aportes nutrimentales y que no constituyan un factor de riesgo que generen, entre otros aspectos, sobrepeso u obesidad;

XXXIII. Coordinarse con las autoridades correspondientes para evitar el expendio de alimentos con bajo contenido nutricional en la periferia de los planteles de educación básica;

XXXIV. Promover e impulsar en el ámbito de su competencia las actividades y programas dirigidos a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, así como la igualdad real entre mujeres y hombres en términos de los ordenamientos en la materia;

XXXV. Vigilar el cumplimiento de la presente ley y de sus disposiciones reglamentarias; y

XXXVI. Las demás que con tal carácter establezcan en la presente ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 15.- La autoridad educativa municipal podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y local, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad.

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

El Estado promoverá la participación directa del Municipio para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales, con apego a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo.

El Estado y los Municipios podrán celebrar convenios para coordinar y unificar sus actividades educativas y cumplir con las responsabilidades a su cargo.

ARTÍCULO 16.- La planeación del desarrollo del Sistema Educativo Estatal estará orientada al establecimiento de un servicio educativo equitativo y de calidad, con fundamento en el Plan Nacional de Desarrollo, Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Educación y demás instrumentos programáticos aplicables.

(REFORMADO, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016)

Es facultad de la autoridad educativa local, elaborar los Programas Estatales de educación y de deporte, los cuales deberán integrarse con perspectiva de género y visión incluyente hacia sectores poblacionales en situación de inequidad o vulnerabilidad, así como, integrar de manera transversal principios fundamentales y conceptos de cultura turística.

La planeación y coordinación de la educación pública del Estado tendrá como finalidad:

I. Promover la calidad y equidad del Sistema Educativo Estatal;

II. Fortalecer la educación pública en todos sus tipos, niveles y modalidades;

III. Vincular de manera congruente la educación básica, media superior y superior;

IV. Programar, presupuestar, ejercer y evaluar con responsabilidad, eficacia y transparencia los recursos económicos, materiales, servicios personales y profesionales, destinados a la operación del componente público del Sistema Educativo Estatal; y

V. Las demás acciones que tiendan a mejorar de manera permanente el funcionamiento del Sistema Educativo Estatal.

Sección Segunda.- De los servicios educativos

ARTÍCULO 17.- La autoridad educativa local tendrá bajo su responsabilidad la distribución en forma oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos, planes y programas, y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal le proporcione, así como los materiales didácticos elaborados por el Estado con contenidos específicos y regionales.

ARTÍCULO 18.- La autoridad educativa local formará parte del sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros, que tendrá las finalidades siguientes:

I. La formación, con nivel de licenciatura, de docentes de educación inicial, básica -incluyendo la atención de la educación indígena- especial y de educación física;

II. La formación continua, la actualización de conocimientos y superación de docentes en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III. La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos del Estado; y

IV. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa incluyente.

La autoridad educativa local podrá coordinarse con la autoridad educativa federal o con las autoridades educativas de otros estados, para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales.

Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.

En el Estado de Hidalgo, la oferta de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros será, en el marco de este Sistema, gratuita, diversa y de calidad, considerando los diferentes contextos sociales, económicos, culturales y geográficos en los que se desarrolla la tarea educativa.

ARTÍCULO 19.- Las y los educadores, en la era del conocimiento, son profesionales del aprendizaje con funciones de mediación, promoción, coordinación e incidencia, y agentes directos del proceso educativo. La autoridad educativa local procurará los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados, órganos desconcentrados y por particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, el personal docente deberá satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de docentes que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño del personal docente en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a docentes que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

En el caso de docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñen las autoridades educativas y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y en español, asimismo conocer la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñen.

El Estado Mexicano otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles del Estado de Hidalgo alcanzar un nivel de vida decoroso en lo individual y para su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán la permanencia de las y los docentes frente a grupo, con la posibilidad para este personal de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

La autoridad educativa local otorgará reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a docentes que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizará actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio. Además, establecerá mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 20.- La autoridad educativa local, para impulsar la mejora continua de la calidad y equidad de la educación básica en el Estado, implantará un modelo de gestión sustentado en la regionalización del servicio educativo, que tendrá como fines:

I. Reconocer y atender de manera articulada y diferenciada los retos de cada contexto regional y escolar;

II. Fortalecer la gestión escolar; y

III. Articular y alinear los servicios de apoyo técnico pedagógico y técnico administrativo dirigidos a las escuelas, personal docente y de supervisión.

ARTÍCULO 21.- Las autoridades educativas, revisarán permanentemente las disposiciones, trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas del profesorado, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia, calidad y eficiencia.

En las actividades de supervisión, las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de madres, padres de familia o tutores.

ARTÍCULO 22.- Las empresas a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa local.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias.

La autoridad educativa local podrá celebrar con las y los patrones, convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

ARTÍCULO 23.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener título o grado académico.

ARTÍCULO 24.- La autoridad educativa local deberá establecer un Registro Estatal de Oferta Educativa del Nivel Superior, el cuál será público y tendrá por objetivo dar a conocer a la población en general la oferta educativa de nivel superior de las instituciones educativas del Estado, tanto públicas como privadas debidamente reguladas.

A efecto de lo anterior, la autoridad educativa local deberá difundir la oferta educativa actualizada de las respectivas instituciones, en Internet y en los medios de comunicación más importantes del Estado, a más tardar la última semana de los meses de febrero y agosto de cada año.

ARTÍCULO 25.- En atención a la salud de las y los educandos, no podrán comercializarse al interior de los planteles de educación básica, alimentos o bebidas con bajo valor nutrimental que fomenten problemas de obesidad.

La autoridad educativa local, con base en las disposiciones y criterios establecidos por la autoridad educativa federal y la Secretaría de Salud, establecerá los lineamientos estatales a que deberán sujetarse, dentro de toda escuela, el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados, considerando las opiniones de la comunidad escolar.

Estos lineamientos deberán comprender las regulaciones que prohíban los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental.

Sección Tercera.- Del financiamiento a la educación

ARTÍCULO 26.- El Estado de Hidalgo con el Ejecutivo Federal, así como con los gobiernos de los municipios, de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos, y demás normatividad aplicable, concurrirán en el financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

El Ejecutivo Estatal realizará gestiones ante el gobierno federal para impulsar que: el monto anual que el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no sea menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, y se destine de este monto, al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas; para que en la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se de la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posible; así como para que se inviertan recursos económicos que propicien el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la Educación Básica, Media Superior, Normal y Superior, en el Estado.

Los recursos federales y de cualquier otra naturaleza destinados a la educación serán intransferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas del Estado. El Ejecutivo Estatal publicará en el Periódico Oficial del Estado, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

En el acto de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

La autoridad educativa local estará obligada a incluir en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la presente ley.

ARTÍCULO 27.- En el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de esta sección, el Ejecutivo Estatal tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo estatal.

En todo tiempo procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

La autoridad educativa local gestionará, cuando así se requiera, ante la Federación, la ampliación de partidas presupuestales para el logro de los fines educativos.

ARTÍCULO 28.- La Entidad y los Municipios atraerán la participación de los sectores social y privado en la prestación y financiamiento de la educación, facilitando la creación e integración de patronatos, fideicomisos, fundaciones u otras instituciones que apoyen la tarea educativa, otorgando estímulos fiscales que permitan la posibilidad de su establecimiento.

La autoridad educativa local con las aportaciones de la iniciativa privada y los fondos procedentes de organismos nacionales e internacionales, promoverá la ampliación de los programas sociales de apoyo a la educación, primordialmente en las comunidades de mayor rezago educativo, para fortalecer el mantenimiento de la infraestructura educativa.

ARTÍCULO 29.- Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen los diferentes ordenes de Gobierno; así como organismos descentralizados, órganos desconcentrados, instituciones autónomas y particulares.

ARTÍCULO 30.- La autoridad educativa local y la municipal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendentes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas.

En las escuelas de educación básica, la autoridad educativa local deberá observar los lineamientos que la autoridad educativa federal emita, para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

I. Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;

II. Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar; y

III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que el alumnado, el profesorado, las madres y padres de familia o tutores, bajo la conducción del director o la directora, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

Sección Cuarta.- De la evaluación del Sistema Educativo Estatal

ARTÍCULO 31.- La autoridad educativa local desarrollará la evaluación del Sistema Educativo Estatal, la cual será sistemática y permanente, aplicándose a todos los actores del proceso educativo. La evaluación que lleve a cabo la autoridad educativa local, deberá orientarse a elevar la calidad educativa; favorecer la transparencia; la rendición de cuentas; y constituirse en la base para el diseño de políticas educativas.

ARTÍCULO 32.- Será competencia de la autoridad educativa local, los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y los particulares que impartan educación, y con apego a la normatividad establecida por la autoridad educativa federal, la evaluación sobre el tránsito de las y los educandos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, y la certificación de egresados.

ARTÍCULO 33.- La autoridad educativa local tomará en cuenta los resultados de las evaluaciones desarrolladas por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para adoptar las medidas procedentes con la finalidad de garantizar la calidad educativa y su equidad, de conformidad con la normatividad aplicable.

Además, participará con dicho Instituto aplicando la evaluación correspondiente, de conformidad con las atribuciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 34.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, los organismos descentralizados, órganos desconcentrados, los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las autoridades escolares, otorgarán a las autoridades educativas y al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que esta sección se refiere.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de estudiantes, docentes, personal directivo y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las autoridades educativas, los evaluadores certificados y los aplicadores autorizados para tal efecto, realicen las actividades que les corresponden conforme a la normatividad aplicable.

Sin menoscabo de lo señalado en los párrafos anteriores, las instituciones a que se refiere este artículo están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, en especial a la que se ejerce contra niñas y mujeres, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

ARTÍCULO 35.- En materia de ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente, con funciones de dirección y supervisión, así como de asesores técnico pedagógicos, en la educación básica y media superior, la autoridad educativa local observará lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 36.- Los procesos de promoción horizontal para el personal de apoyo y asistencia a la educación, se apegarán a los lineamientos establecidos para el Sistema de Desarrollo Profesional de Carrera. En el caso de la promoción vertical para este personal, se aplicará lo establecido en el reglamento de escalafón vigente.

ARTÍCULO 37.- La autoridad educativa local dará a conocer a docentes, estudiantes, madres y padres de familia o tutores y a la sociedad en general, la información y los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación en el Estado.

En los casos en los que la evaluación se realice en conjunto con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá coordinarse con dicho Instituto para realizar la labor de difusión de resultados.

La difusión de la información relacionada con los resultados de las evaluaciones que realice la autoridad educativa local, quedará sujeta a las disposiciones aplicables en la materia.

Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales.

ARTÍCULO 38.- La autoridad educativa local, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal, podrá establecer estándares de desempeño para el nivel de aprendizaje de estudiantes, gestión del centro escolar, personal docente, infraestructura y equipamiento escolar, medios y servicios didácticos para el aprendizaje, habilidades y competencias por asignatura y grado.

CAPÍTULO III

DE LA EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 39.- La autoridad educativa local tomará medidas tendentes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada persona, una mayor equidad educativa, así como la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, permanencia y logro en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales en desventaja, en términos de lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 40.- Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, la autoridad educativa local y municipal, impulsarán las actividades siguientes:

I. Atender de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II. Programar, desarrollar y evaluar actividades específicas dirigidas a estudiantes, escuelas, comunidades y municipios con mayor rezago educativo y en consecuencia con condiciones de vulnerabilidad hacia la reproducción generacional de la pobreza económica y de capacidades;

III. Garantizar que el servicio educativo se ofrezca en igualdad de condiciones para mujeres y hombres, evitando la discriminación de raza, edad, religión, sexo, género, estado civil, ideología, grupo social, orientación sexual, identidad de género, lengua, estado de gravidez y circunstancias de vida;

IV. Vigilar que no se condicione la inscripción, asistencia y entrega de documentos oficiales a estudiantes, cuyos padres, madres o tutores no puedan cumplir con aportaciones de cualquier tipo, que acuerden las asociaciones de padres de familia;

V. Desarrollar programas de apoyo a docentes que presten sus servicios en localidades aisladas y zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

VI. Promover la creación de centros de desarrollo infantil, de integración social, de educación especial, internados, albergues y demás servicios que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje de las y los educandos;

VII. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;

VIII. Fortalecer la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;

IX. Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, como migrantes, no acreditados, bajo rendimiento académico, sobresalientes, grupos interculturales bilingües, entre otros; a través de programas encauzados a mejorar el nivel de aprovechamiento escolar de las y los educandos;

X. Establecer y fortalecer los sistemas de educación a distancia;

XI. Efectuar campañas educativas tendentes a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de los habitantes del Estado, comprendiendo programas de alfabetización, escuela para padres, respeto al medio ambiente, igualdad entre mujeres y hombres, respeto por las diferencias, erradicación de violencia familiar, prevención del delito y todo aquel que impulse la educación comunitaria;

XII. Desarrollar programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos, orientados preferentemente a estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

XIII. Impulsar programas dirigidos a los padres y madres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos y que éstos se desarrollen en un ambiente de democracia familiar, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

XIV. Reconocer a las organizaciones de la sociedad civil y a las cooperativas de docentes que se dediquen a la enseñanza;

XV. Promover una mayor participación de los diferentes sectores sociales en la educación;

XVI. Reconocer, entregar estímulos y distinciones a quienes contribuyan al logro de los propósitos educativos mencionados en este capítulo, con base en la normatividad aplicable;

XVII. Proporcionar materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan en las escuelas en donde asista población indígena;

XVIII. Buscar la ampliación de la cobertura de atención a estudiantes que presenten necesidades educativas especiales, sobresalientes, y a grupos interculturales bilingües, para favorecer el desarrollo de sus capacidades, habilidades y aptitudes, permitiendo su integración escolar, ocupacional y social;

XIX. Apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza a padres y madres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, prestando especial atención a la necesidad de que tomen conciencia de la importancia de que las niñas deben recibir un trato igualitario y las mismas oportunidades educativas que los varones; así como respecto a la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestras y maestros;

XX. Establecer, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;

XXI. Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para estudiantes, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

(REFORMADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2017)

XXII. Realizar las demás actividades que permitan mejorar la calidad, equidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, para el logro de los propósitos y fines establecidos en la presente ley y en la normatividad aplicable;

(REFORMADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2017)

XXIII. Coadyuvar en los programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendentes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos; y

(ADICIONADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2017)

XXIV. Promover para que los planteles de educación pública de la entidad, cuenten con la infraestructura física educativa básica de luz eléctrica, agua potable e instalaciones hidrosanitarias funcionales, necesarias para favorecer el rendimiento académico de alumnas y alumnos y el trabajo de las maestras y los maestros, que contribuya a la correcta operación del Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 41. Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, la autoridad educativa local aplicará los programas compensatorios implementados por la autoridad educativa federal, a través de los recursos específicos que para tal efecto este último designe, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se establezca las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas locales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas de conformidad a los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, evaluarán en los ámbitos de sus competencias los resultados de calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

ARTÍCULO 42.- La autoridad educativa local y la municipal, procurarán que los planteles educativos cuenten con las instalaciones, personal y equipo adecuado para satisfacer la demanda y atender adecuadamente a los educandos con necesidades especiales.

ARTÍCULO 43.- Las autoridades educativas, el personal docente, y directivos o responsables de las instituciones educativas oficiales y privadas de cualquier nivel o modalidad en el Estado, no podrán bajo ninguna circunstancia, adoptar acciones que impidan o perturben el inicio o prosecución normal de sus estudios a las alumnas en estado de gravidez.

Las autoridades educativas del respectivo establecimiento estarán obligadas, en cuanto a la estudiante embarazada, a autorizar los permisos que, en razón de su estado sean necesarios para garantizar su salud física y psíquica durante la gestación; así como a apoyar académicamente a las alumnas que se encuentren en esta circunstancia, sin importar su estado civil, para que continúen cursando sus estudios.

La estudiante embarazada que como resultado de su estado, incumpla las metas establecidas en cuanto a actividades académicas, podrá cumplimentarlas para acreditar el periodo correspondiente.

La autoridad educativa local, implementará programas preventivos, dirigidos a estudiantes, docentes, madres, padres de familia o tutores, sobre sexualidad y reproducción, alejados de estereotipos basados en el género.

ARTÍCULO 44.- El otorgamiento de becas, estímulos y demás apoyos económicos de la autoridad educativa local, estará destinado a motivar el acceso, permanencia y logro del aprendizaje de las y los educandos en todos los tipos, niveles y modalidades de la educación, destinando al menos el cincuenta por ciento de estos a mujeres.

ARTÍCULO 45.- La autoridad educativa local y la municipal, garantizarán la participación escolar de las personas con discapacidad mediante el empleo de estrategias que valoren la diversidad, respeten las diferencias individuales de las y los estudiantes y promuevan las actividades físicas, motoras y cognitivas.

Asimismo, promoverá la educación física inclusiva mediante la cual dará oportunidad de fomentar y fortalecer los valores sociales, educativos y culturales, y de manera más específica el desarrollo de competencias físicas, motoras y especiales que permitan mejorar la salud, seguridad y autonomía personal, entre otras de las niñas, niños y jóvenes con discapacidad.

ARTÍCULO 46.- La autoridad educativa local a través del Centro Estatal de Lenguas y Cultura Indígena, preservará y promoverá el conocimiento y desarrollo de las lenguas indígenas, así como de los valores culturales de los grupos étnicos asentados en el Estado, facilitando su acceso, permanencia en la educación en general, para la vida y el trabajo.

El Ejecutivo Estatal, en coordinación con el Ejecutivo Federal, podrá establecer instituciones de educación media superior y superior en las regiones indígenas, que permitan el acceso de estudiantes y profesionales a estos niveles educativos, y que ofrezcan entre otras opciones, educación relacionada con su desarrollo y cultura.

En sus programas de estudios, estas instituciones velarán por la preservación de los valores culturales de los grupos indígenas y sus regiones.

CAPÍTULO IV

DEL PROCESO EDUCATIVO

Sección Primera.- De los tipos y modalidades de educación

ARTÍCULO 47.- La educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria.

El tipo medio-superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

ARTÍCULO 48.- La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del Estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

ARTÍCULO 49.- En el Sistema Educativo Estatal queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades.

ARTÍCULO 50.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a madres y padres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos.

ARTÍCULO 51.- La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a las y los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación, de alumnas y alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, las instituciones que integran el Sistema Educativo Estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestal.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con capacidades y aptitudes sobresalientes.

La educación especial incluye la orientación a madres, padres o tutores, así como capacitación, efectuada por profesionales en la materia, a docentes y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a estudiantes con necesidades especiales de educación.

La autoridad educativa local, impulsará en las escuelas regulares, el establecimiento de servicios que atiendan a los requerimientos de la población con necesidades educativas especiales, en el marco de la integración educativa.

ARTÍCULO 52.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos y alumnas la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a docentes y personal que labora en los planteles educativos, sobre los derechos de las y los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerles contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las o los estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 53.- La educación para adultos está destinada a personas de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

ARTÍCULO 54.- Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal.

El Estado organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y dará las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

ARTÍCULO 55.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados.

La autoridad educativa federal, conjuntamente con las demás autoridades competentes, establecerá un régimen de certificación, aplicable en toda la República, referido a la formación para el trabajo, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades o destrezas -intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

El Ejecutivo Estatal, se apegará al régimen de certificación establecido por la autoridad educativa federal conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades o destrezas -intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

Así mismo, se apegará a los lineamientos generales aplicables definidos por la autoridad educativa federal, para la definición de aquellos conocimientos, habilidades o destrezas susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes. Ello sin perjuicio de las demás disposiciones que emita la propia autoridad local en atención a requerimientos particulares. Los certificados, constancias o diplomas serán otorgados por las instituciones públicas y particulares que señalen los lineamientos citados.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por el gobierno estatal, ayuntamientos, instituciones privadas, organizaciones sindicales, patrones y demás particulares.

La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 56.- La educación a que se refiere la presente sección tendrá las modalidades de escolar, no escolarizada y mixta.

Sección Segunda.- De los planes y programas de estudio

ARTÍCULO 57.- Los planes y programas de estudio de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de docentes de educación básica, serán los que determine la autoridad educativa federal. La autoridad educativa local, podrá proponer que los planes y programas de educación básica se enriquezcan con contenidos regionales, de manera que permitan a las y los educandos adquirir un mejor conocimiento de la historia, geografía, costumbres y tradiciones, así como otros aspectos propios del Estado y sus municipios; tomando en consideración las propuestas de docentes, investigadores, madres, padres de familia o tutores, y grupos e instituciones sociales interesados en la educación, protección a los, diferentes grupos considerados vulnerables y la protección de los derechos humanos.

Los planes y programas de estudio responderán adecuadamente a las diferentes características lingüísticas de la población rural, urbana y grupos migrantes, así como de las culturas Náhuatl, Otomí, Tepehua, Hñahñu, Tének y Pame del Estado, debiendo ser en el caso de las culturas indígenas antes señaladas, bilingüe e intercultural.

ARTÍCULO 58.- La autoridad educativa local propondrá a la autoridad educativa federal las modificaciones necesarias a los planes y programas de estudio de manera que la educación básica tenga las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del Estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

ARTÍCULO 59.- La evaluación de las y los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones deberán informar periódicamente a las y los educandos y, en su caso, a madres, padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.

Sección Tercera.- Del calendario escolar

ARTÍCULO 60.- El calendario escolar aplicable en el Estado para cada ciclo escolar de educación básica, normal, y demás para la formación docente, será el que determine la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 61.- El calendario escolar de educación básica y normal, deberá contener, por lo menos, doscientos días efectivos de clases. La autoridad educativa local de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación, podrá hacer los ajustes que resulten necesarios, en atención a requerimientos, específicos, sin afectar los derechos laborales de las y los trabajadores de la educación, en los siguientes casos:

I. Cuando así se requiera para el mejor cumplimiento de los planes y programas de estudio;

II. Cuando el calendario escolar se vea interrumpido por causas no previsibles, de fuerza mayor o ajenas a la autoridad educativa local. En estos casos se tomarán las medidas para recuperar los días y horas perdidas; y

III. En los demás casos que la autoridad educativa local lo considere pertinente.

Los maestros serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los educandos que los citados en este artículo.

ARTÍCULO 62.- Durante los días de clases, las horas laborables se destinarán a la práctica docente y a las actividades educativas con el alumnado, de acuerdo con lo previsto en los planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 63.- Los acuerdos relativos al calendario escolar, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 64.- El calendario escolar deberá difundirse en todas las instituciones públicas y privadas del sector, por la autoridad educativa local.

CAPÍTULO V

DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 65.- Los particulares podrán ofrecer educación en todos los tipos, niveles y modalidades en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado de Hidalgo, en la Ley General de Educación y en la presente ley.

Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO 66.- La autoridad educativa local, podrá otorgar las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios cuando los solicitantes cuenten:

I. Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 19 y demás normatividad aplicable;

II. Con las instalaciones que satisfagan las condiciones funcionales, de infraestructura, certidumbre jurídica, seguridad, pedagógicas e higiénicas que exija la normatividad correspondiente, previa supervisión de las autoridades competentes en el Estado. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, nueva autorización o reconocimiento;

III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación docente de educación básica;

IV. Con la observancia demostrada documentalmente de las normas laborales y de seguridad social previstas en la Ley Federal del Trabajo y la del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La autoridad educativa local, negará la autorización para impartir educación, cuando los particulares no reúnan los requisitos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 67.- El Ejecutivo Estatal publicará en el Periódico Oficial del Estado, antes del inicio de cada ciclo escolar, la relación de las instituciones a las que haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicará, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

De igual manera indicará en dicha publicación, los nombres de las y los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por la presente ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

La autoridad educativa local deberá entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

ARTÍCULO 68.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en la presente ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III. Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;

IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 66 de la presente ley;

V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, supervisión y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VI. Participar en los programas que la autoridad educativa local promueva, para elevar la calidad de la educación que imparten;

VII. Cumplir los requisitos a que alude el artículo 19 de la presente ley; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones aplicables y tomar las medidas a que se refiere el artículo 52 de la presente ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes; y

VIII. En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que las autoridades educativas local y federal determinen.

ARTÍCULO 69.- La autoridad educativa local, podrá revocar la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, en los siguientes casos:

I. Cuando advierta que existe personal docente en funciones que no cuente con la preparación profesional o la autorización correspondiente;

II. Cuando se incremente el monto de inscripciones y colegiaturas, sin la autorización correspondiente de las autoridades competentes para el efecto;

III. Cuando no se otorgue el porcentaje de becas que disponga la normatividad aplicable;

IV. Cuando no se cumpla con los planes y programas de estudio autorizados por las autoridades educativas;

V. Cuando se incumpla alguno de los siguientes deberes:

a) Observar el calendario cívico escolar;

b) Rendir honores a la Bandera Nacional;

c) Respetar los símbolos patrios; y

d) Atender toda actividad cívica establecida;

VI. Cuando no se entregue en forma oportuna la documentación administrativa solicitada, ni se atienda a las convocatorias expedidas;

VII. Cuando deje de cumplirse alguno de los requisitos establecidos en el artículo 66 de la presente ley; y

VIII. Cuando se realice algún acto que contravenga la presente ley.

ARTÍCULO 70.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades deberán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. La persona encargada de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos personas en calidad de testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

La autoridad educativa local emitirá la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 71.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

CAPÍTULO VI

DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 72.- Los estudios realizados en instituciones dentro del Sistema Educativo Estatal, en virtud de formar parte del Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en toda la República Mexicana.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 73.- Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho sistema.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTÍCULO 74.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTÍCULO 75.- La autoridad educativa local, aplicará las normas y criterios generales que determine la autoridad educativa federal para la revalidación y equivalencia de estudios.

La autoridad educativa local otorgará revalidación y equivalencia de estudios, únicamente cuando sean compatibles con los planes y programas que se impartan en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 76.- En el Estado de Hidalgo, la facultad de revalidar y reconocer equivalencia de estudios, corresponde:

I. A la autoridad educativa local;

II. A las instituciones de educación superior a las que el Congreso haya otorgado autonomía, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y

III. A las demás instituciones educativas, a las que expresamente autorice su normatividad en términos de ley.

ARTÍCULO 77.- La autoridad educativa local podrá expedir certificados de estudios, diplomas, títulos o grados académicos, que acrediten conocimientos adquiridos, con apego a los lineamientos que para tal efecto establezcan la autoridad educativa federal y la demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 78.- La autoridad educativa local podrá reconocer y certificar los conocimientos parciales o terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta, por experiencia laboral o a través de otros procesos educativos, siempre y cuando el interesado se someta a los procedimientos y satisfaga los requisitos que para tal efecto establezca la autoridad educativa federal.

CAPÍTULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

Sección Primera.- De los padres de familia

ARTÍCULO 79.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos correspondientes, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años y para el nivel de primaria de 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar;

II. Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III. Formar parte de las Asociaciones de Padres de Familia de cada Institución Pública de Educación Básica; de los Consejos de Participación Social; de las Asociaciones de Padres de Familia Municipales, Regionales y Estatales; así como de otros organismos o comités similares, en términos de la normatividad correspondiente;

IV. Opinar, en el caso de la educación que impartan los particulares, respecto de las contraprestaciones que fijen;

V. Conocer periódicamente el estado que guarda el nivel académico de sus hijas, hijos o pupilos;

VI. Participar en los programas de educación para padres y madres de familia, sin perjuicio de la participación que el reglamento respectivo les asigne;

VII. Inscribir a su hija, hijo o pupilo que presente necesidades educativas especiales en la escuela regular más cercana a su domicilio;

VIII. Conocer, desde el inicio del ciclo escolar, las disposiciones normativas aplicables en los planteles educativos;

IX. Ejercer su libertad de expresión en un marco de respeto, equidad y justicia, con el fin de contribuir al mejoramiento académico y formativo de sus hijas, hijos o pupilos y del servicio de la institución educativa;

X. Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;

XI. Conocer la relación oficial del personal docente, y de apoyo, adscrito en la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

XII. Ser observadores en las evaluaciones del personal docente y directivo, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XIII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas, hijos o pupilos;

XIV. Opinar a través de los Consejos de Participación Social, respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

XV. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

XVI. Colaborar con las autoridades escolares para la superación de las y los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos; y

XVII. Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 14 fracción XXV, sobre el servicio público educativo, el desempeño del personal docente, directivo, de supervisión y de asesoría técnico pedagógica, de sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, así como sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.

ARTÍCULO 80.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior;

II. Apoyar de manera permanente el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos;

III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos, hijas o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV. Colaborar, en lo conducente, con las autoridades escolares y el personal docente, en el diagnóstico, y en la atención de los problemas de conducta, de aprendizaje o en las dificultades que presenten sus hijas, hijos o pupilos;

V. Hacer del conocimiento de las autoridades escolares, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en las y los educandos;

VI. Asistir a las reuniones de información y orientación convocadas por la escuela, incluidas aquéllas vinculadas con cursos o talleres que promuevan el cuidado de la alimentación sana y nutritiva de sus hijas, hijos o pupilos;

VII. Respetar que se cumpla con los preceptos contenidos en las legislaciones federal y estatal en materia educativa, en los planes y programas de estudio y reglamentos emitidos en materia educativa;

VIII. Participar de manera solidaria y comprometida, en la transformación escolar, y en la mejora continua de las instituciones educativas, para el logro de la calidad;

IX. Acudir en caso de controversia o desacuerdo a las instancias educativas superiores en orden jerárquico, para su atención;

X. Promover y dar continuidad a la cultura de valores, con el fin de lograr actitudes que permitan integrar a su hija, hijo o pupilo a las necesidades actuales de la sociedad;

XI. Colaborar con la institución educativa en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos en las actividades que ahí se desarrollen; y

XII. Abstenerse de impedir el servicio educativo en las instituciones que lo ofrecen.

ARTÍCULO 81.- Para el caso de incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, las autoridades escolares llevarán a cabo un análisis cuidadoso de sus causas y notificarán a la autoridad educativa local para que a partir de ello se implementen acciones para que quien ejerce la patria potestad sea incluido en un proceso de orientación y apoyo de acuerdo a la naturaleza de su situación.

ARTÍCULO 82.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar para una mejor Integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III. Promover el cumplimiento de las disposiciones de la normatividad que las rige para su integración y desempeño;

IV. Propiciar vínculos de cordialidad, respeto y trabajo común entre los integrantes de la asociación, los actores de la institución educativa y la comunidad en general;

V. Detectar necesidades educativas y proponer junto con las y los asociados y autoridades educativas, medidas pertinentes para su atención;

VI. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto por el artículo 6° de la presente ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;

VII. Coadyuvar en las acciones y medidas que tomen las autoridades educativas y escolares para ofrecer una vida sana física, psicológica y sexual; y un servicio de mayor calidad a las y los educandos;

VIII. Informar a las autoridades educativas y escolares, sobre posibles irregularidades de que puedan ser objeto las y los educandos; y

IX. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia de cada institución pública de educación básica, las Asociaciones de Padres de Familia municipales, regionales y estatales, o bien cualquier otra legalmente reconocida, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal y la local señalen.

Para los efectos del cumplimiento de este artículo en lo que respecta a las Asociaciones de Padres de Familia Regionales, dichas Regiones se conformarán de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Sección Segunda.- De los Consejos de Participación Social

ARTÍCULO 83.- La autoridad educativa local promoverá, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación en el Estado, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

ARTÍCULO 84.- Las autoridades escolares harán lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un Consejo Escolar de Participación Social, el cual estará integrado por:

a. Padres, madres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones;

b. Docentes y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores;

c. Personal directivo de la Escuela;

d. Exalumnos y exalumnas; y

e. Representantes y demás integrantes de la comunidad con interés en el desarrollo de su propia escuela.

Corresponde a los Consejos Escolares de Participación Social:

I. Conocer el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con las y los docentes a su mejor realización;

II. Conocer y dar seguimiento a las acciones que realicen las y los educadores y autoridades educativas señaladas en el segundo párrafo del artículo 52 de la presente ley;

III. Conocer y participar en las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que alumnas y alumnos conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que puedan perjudicarles;

IV. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de las y los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

V. Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;

VI. Propiciar la colaboración de docentes, madres, padres de familia o tutores para salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos;

VII. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la autoridad educativa federal y las autoridades competentes;

VIII. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de las y los educandos;

IX. Promover, apoyar y difundir las acciones necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;

X. Alentar el interés familiar y comunitario por el desempeño de alumnos y alumnas;

(REFORMADA, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016)

XI. Impulsar entre estudiantes y comunidad, la difusión de temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad, igualdad de género y derechos humanos de las y los educandos;

XII. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en el desempeño escolar de las y los educandos;

XIII. Apoyar los trabajos específicos para el mejoramiento de las instalaciones escolares;

XIV. Conocer los nombres de las y los educadores señalados en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación;

XV. Opinar en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de las y los educandos;

XVI. Respaldar las labores cotidianas de la escuela; y

XVII. En general, realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

En las escuelas particulares de educación básica deberán integrarse y operar Consejos análogos, que cumplan con la normatividad correspondiente.

Los Consejos Escolares de Participación Social, deberán constituirse e integrarse de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y la demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 85.- En cada municipio operará un Consejo Municipal de Participación Social en la educación, los cuales estarán integrados por:

a. Autoridades municipales;

b. Padres, madres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones;

c. Docentes distinguidos;

d. Personal directivo de escuelas;

e. Representantes de la organización sindical de las y los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores; y

f. Representantes de organizaciones dé la sociedad civil cuyo objeto sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Corresponde a los Consejos Municipales de Participación Social:

I. Colaborar en el mejoramiento de los servicios educativos;

II. Gestionar ante el Ayuntamiento y la autoridad educativa local la construcción y ampliación de espacios educativos y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

III. Conocer los resultados de las evaluaciones y diagnósticos que realicen las autoridades educativas;

IV. Llevar a cabo acciones de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del municipio;

V. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; de concientización sobre igualdad entre mujeres y hombres; y de respeto por la diversidad;

VI. Fomentar la coordinación entre escuelas, autoridades municipales, padres y madres de familia o tutores, con los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos consagrados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

VII. Colaborar a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;

VIII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión, dirigidas a padres y madres de familia y tutores, para que cumplan con sus obligaciones en materia educativa integral;

IX. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a las y los educandos, docentes, personal directivo y de apoyo y asistencia a la educación;

X. Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública;

XI. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio; y

XII. las demás que la normatividad aplicable establezca.

Será responsabilidad del Presidente Municipal que en el Consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

ARTÍCULO 86.- El Consejo Estatal de Participación Social en la educación deberá integrarse por:

a. Autoridades educativas estatales;

b. Autoridades educativas municipales;

c. Padres, madres de familia o tutores, y representantes de sus asociaciones;

d. Maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores;

e. Instituciones formadoras de maestros;

f. Organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo del Estado especialmente interesados en la educación.

El Consejo Estatal de Participación Social tiene como finalidad:

I. Promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cívico, cultural, deportivo, de seguridad, salud, protección al ambiente y bienestar social;

II. Coadyuvar, en el ámbito estatal, en actividades de protección civil y emergencia escolar;

III. Sistematizar los elementos y aportaciones relativos a las particularidades del Estado, que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio;

IV. Conocer las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los Consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo;

V. Opinar en asuntos pedagógicos;

VI. Conocer los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborar con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación; y

VII. Los demás asuntos que la normatividad respectiva establezca.

ARTÍCULO 87.- Los Consejos de Participación Social a que se refiere esta Sección se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

En caso de que el Consejo Escolar aprecie la probable comisión de un delito en agravio de las o los educandos, solicitará como medida preventiva, a las autoridades educativas del plantel, la suspensión temporal de las actividades del personal docente o administrativo que se encuentre presuntamente involucrado, hasta en tanto se aclare por la autoridad correspondiente dicha participación, previa audiencia a las partes involucradas. Dicha suspensión no afectará las prestaciones laborales que le correspondan.

Sección Tercera.- De los medios de comunicación

ARTÍCULO 88.- Los medios de comunicación, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7°, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8°, ambos de la presente ley.

ARTÍCULO 89.- Para contribuir a lo establecido en el artículo anterior, la autoridad educativa local:

I. Establecerá una política de comunicación social que contribuya a la consecución de los fines de la educación en el Estado;

II. Efectuará acciones permanentes de sensibilización social y motivación para la participación ciudadana, erradicación de la violencia hacia las mujeres y eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

III. Difundirá los valores y la cultura hidalguense;

IV. Difundirá los resultados del trabajo de los Consejos de Participación Social Escolares, Municipales y Estatal; y

V. Operará un sistema de comunicación que permita a la sociedad conocer el desarrollo y los avances de la ciencia, la tecnología y la educación. Para este propósito, los medios de comunicación social del Estado destinarán tiempo aire y espacio impreso para el logro de esta difusión.

ARTÍCULO 90.- La autoridad educativa local a través del Sistema de Comunicación Social, difundirá de manera permanente en la comunidad escolar, las acciones y programas que en materia educativa y cultural sean de su interés, y mantendrá una actitud respetuosa y plural.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

Sección Primera.- De las infracciones y las sanciones

ARTÍCULO 91.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. Incumplir alguna de las obligaciones previstas en la presente ley;

II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV. No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación básica;

V. Incumplir los lineamientos generales, para el uso y distribución de material educativo en la educación básica;

VI. Dar a conocer antes de su aplicación los exámenes o cualquier otro instrumento de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de sustentarlos;

VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan con los requisitos aplicables;

VIII. Alterar las calificaciones a documentos de las y los educandos;

IX. Realizar o permitir se efectúe publicidad dentro del plantel escolar, que fomente el consumo, así como la comercialización de bienes o servicios, notoriamente ajenos al proceso educativo;

X. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud física, psicológica y la seguridad del alumnado;

XI. Ocultar a padres, madres o tutores las conductas de las y los educandos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XII. Oponerse a las actividades de evaluación, supervisión y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XIII. Disponer indebidamente de los bienes y recursos destinados a la prestación de los servicios educativos, así como de cualquier otro ingreso que se genere en los planteles;

XIV. Sustituir los programas de estudio con autorización oficial, por otros que carezcan de ella;

XV. Impartir educación en cualquier tipo y modalidad, sin contar con la autorización correspondiente;

XVI. Imponer o permitir que se impongan a las y los educandos medidas disciplinarias no previstas en la normatividad aplicable;

XVII. Sustituir o permitir la sustitución temporal de las y los trabajadores de la educación en contra de la normatividad establecida;

XVIII. Realizar dentro de los planteles escolares, actividades de apoyo a partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatas a ocupar cargos de elección popular, así como divulgar o difundir por cualquier medio, propaganda electoral;

XIX. Administrar a estudiantes, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres, madres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XX. Promover en el alumnado, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XXI. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niñas, niños, adolescentes y demás personas que presenten problemas de aprendizaje, condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos; presionar de cualquier manera a madres, padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;

XXII. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a estudiantes por su condición de raza, sexo, lengua, creencia religiosa, ideología, impedimento físico, de salud, estado de gravidez, orientación sexual o identidad de género; y

XXIII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos establecidos en la Ley General de Educación, en la presente ley, y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 92.- Además de las previstas en el artículo 91, son infracciones a la presente ley:

I. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 71 de la presente ley;

III. Abstenerse de mencionar en la documentación o en la publicidad ofrecida por particulares, su calidad de no reconocidos ni validados oficialmente, cuando no lo estén;

IV. Ostentarse como institución autónoma sin haber obtenido esta categoría, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

V. Impartir educación en cualquiera de sus tipos, niveles y modalidades sin contar con la autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 93 de la presente ley, podrá procederse a la clausura del establecimiento educativo.

ARTÍCULO 93.- Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores serán sancionadas con:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Multa por el equivalente de quinientas a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; y

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II, no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

Sección Segunda. Del procedimiento

ARTÍCULO 94.- Para la tramitación y resolución del recurso administrativo ante la autoridad educativa local, se substanciará conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

Cuando se tome una decisión que afecte a educandos menores de edad, en lo individual o colectivo, las autoridades educativas y escolares deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y sus derechos humanos; cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de marzo de 2011.

Se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, expedirá la normatividad que sea necesaria para su aplicación.

CUARTO. En tanto se expida la normatividad que derive de la presente ley, quedan vigentes, en lo que no se opongan, los ordenamientos y disposiciones legales aplicables.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente ley se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo para el ejercicio fiscal de que se trate, con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes

SEXTO. Las autoridades competentes respetarán íntegramente los derechos económicos para la estabilidad laboral que han obtenido los trabajadores de la educación; y reconocerán la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

SÉPTIMO. La autoridad educativa local proveerá lo necesario para que la oferta de formación continua, actualización y desarrollo profesional, en lo que corresponde a los servicios a cargo del Gobierno del Estado sea gratuita, diversa y de calidad, considerando los diferentes contextos sociales, económicos, culturales y geográficos en los que se desarrolla la tarea educativa.

OCTAVO. La autoridad educativa local ofrecerá programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional, de quienes ejercen la función docente, personal directivo y de supervisión, así como los asesores técnico pedagógicos, en la educación básica y media superior, en los términos de la Legislación Federal de la materia.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. PRESIDENTE, DIP. JUAN CARLOS ROBLES ACOSTA. RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. J. DOLORES LÓPEZ GUZMÁN.- RÚBRICA; SECRETARIA, DIP. EDITH AVILÉS CANO.- RÚBRICA.

Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO, LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE HIDALGO, LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO, LEY DE FOMENTO COOPERATIVO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, LEY DE LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE HIDALGO, LEY DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN ANTE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE HIDALGO, LEY DE POBLACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO, LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-TEPEJI Y LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN TODAS DEL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚM. 695 QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO”.]

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NUM. 2 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO”.]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Todas las referencias a la Unidad de Medida y Actualización del presente Decreto, se entenderán por el equivalente al valor diario que para tal efecto designe el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, salvo disposición expresa en otro sentido.

TERCERO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO”.]

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 1 DE MAYO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚM. 175 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIONES III Y XII; 14 FRACCIÓN XVI; Y FRACCIONES XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 40; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIV AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO”.]

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.